

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 11 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2018-00613, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, dentro del cual no se dio cumplimiento al requerimiento, pendiente adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2018 00613 00**

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Rafael Cleves Bolaños contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros.**

Visto el informe secretarial que antecede revisadas las diligencias, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada y por probados los hechos 1 al 29, 34 al 38 conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social en el sentido de tener por probados

De otra parte, teniendo se tiene que mediante auto del 5 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para que efectuara las diligencias de notificación de las demandadas JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META y CAPITAL SALUD EPS, conforme a lo dispuesto en auto del 7 de octubre de 2020, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que vencido dicho término y a la fecha se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, ni el apoderado del actor se haya pronunciado al respecto, por lo cual habrá de darse aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 30.... PARAGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.*

Si bien es cierto, luego de admitida la demanda ha habido algunas actuaciones, relacionadas con la notificación de los demandados, quienes ya lo fueron (JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”), también lo es, que no ha sido posible que la parte actora efectúe las diligencias tendientes a la notificación de las demandadas JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META y CAPITAL SALUD EPS, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo previsto en la

precitada norma, disponiendo el archivo provisional de las diligencias, máxime que las demás actuaciones dependen de la gestión de la parte para su integración.

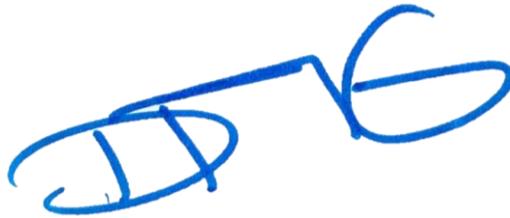
En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** y tener por probados los hechos 1 al 29, 34 al 38 conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo provisional del proceso de la referencia, en aplicación de los postulados del párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 150 de fecha 22 de octubre de 2021

Secretario \_\_\_\_\_